



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 4 VIGO

SENTENCIA: 00399/2019

-

TF EJECUCION 986817453; TF CONTENCIOSO 986817452-3; TF 886218464-3 REFUERZO 886218424

Tfno: SENTENCIAS 986817451

Fax: 986817454

Equipo/usuario: MA

NIG: 36057 44 4 2018 0003499

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000696 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO, EMSEBUR, S.L. , ARASTI BARCA MA, S.L. , ARASTI BARCA, S.L.

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO, LORENZO SABELL PELAEZ , LORENZO SABELL PELAEZ , LORENZO SABELL PELAEZ

PROCURADOR: , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a seis de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Carmen López Moledo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Vigo, los presentes autos sobre cantidades seguidos entre partes, como demandante representado por D. Juan Manuel Rodríguez Amil y como demandadas las empresas EMSEBUR, S.L., ARASTI BARCA MA, S.L. y ARASTI BARCA, S.L. representadas por el letrado Sr. Sabell Peláez, y el CONCELLO DE VIGO representado por el letrado Sr. Olmos Pita.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 07-08-18 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 31-05-19, el cual se celebró el día señalado en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- El demandante, mayor de edad, presta servicios para la empresa EMSEBUR, S.L., desde el día 01-07-17, con la categoría profesional de socorrista, indefinido fijo-discontinuo, y una jornada de 40 horas semanales.

Segundo.- Con efectos de 01-09-17 se modifica la jornada a 32,18 horas semanales. Disfrutó de vacaciones del 18-09 a 26-09-17.

Tercero.- El demandante disfrutaba de una hora de descanso diario para comer. Prestó servicios también en las playas de las Islas Cíes.

Cuarto.- Por sentencia de 13-12-18 se dejaron sin efecto las actas de infracción y liquidación por importe de 3.459,23 euros y 6.918,46 euros respectivamente, al entender que los trabajadores no tienen derecho a ninguna compensación por "traslado".

Quinto.- EMSEBUR, S.L. fue la adjudicataria del servicio de salvamento y socorrismo en las playas de Vigo, por parte del Concello. El 25-05-18 el servicio se adjudicó a la empresa MOVE SERVICIOS DE OCIO Y DEPORTE.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Sexto.- Presentada la papeleta de conciliación ante el S. M. A. C. el día 19-07-18, la misma tuvo lugar en fecha 03-08-18 con el resultado de sin avenencia y sin efecto, presentando demanda el actor el día 03-08-18. Allí reclamaba horas extras, p. transporte y dietas, en cuantía de 997,39 euros.

Séptimo.- Presentada demanda, se le requirió para subsanar demanda, presentando subsanación el 12-09-18, con el contenido obrante al folio 8 de los autos, que damos aquí por reproducido. En fecha 31-05-19 presenta ampliación de demanda, solicitando además el abono de dos días de descanso no disfrutado, y ropas de trabajo, reclamando un importe total de 1.427,16 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Reclama la parte actora la suma de 1.427,16 euros en concepto de horas extras, dietas, traslados o desplazamientos, días de descanso no disfrutados, y ropa de trabajo. Hemos de hacer constar que si la demanda es de difícil comprensión por su farragosa y caótica exposición tanto de los hechos y como de lo peticionado; más lo fue su exposición en el acto de juicio, que lejos de aclarar estos extremos, confundió aún más el estado de las cosas. A esto debemos de añadir que la aclaración de demandada presentada a requerimiento del Juzgado, nada aclaró, pues ni especifica que días afirma realizar horas extras, ni cuál fue el horario de trabajo, ni que días trabajó en las islas Cíes, etc. Pero es que con posterioridad presentó ampliación de demanda, ampliando en número de horas extras realizadas, y su importe, así como el importe del plus transporte, sin especificar nada en absoluto, ni fundamentar su pretensión. Incluye otros conceptos nuevos (días de descanso no disfrutados, sin señalar que días fueron, y abono de ropa de trabajo, sin acreditar su compra), motivo por el que no puede estimarse el abono de lo reclamado por estos conceptos, por lo que no es preciso entrar al estudio de la excepción de prescripción alegada.

La empresa demandada hace un esfuerzo de comprensión, que nos ayuda a entender al menos un poco, lo que alega y pretende la parte actora, pero debemos apuntar que tanto la demanda, como las aclaraciones, como la ampliación distan mucho de ser comprensibles, y de contener los requisitos previstos en el LRJS.



Y comenzamos por las horas extras. Decir que debe la parte que las reclama acreditar hora a hora y día a día las horas realizadas, a no ser que acredite que de forma habitual tenía una jornada superior. Y nada de esto ha acontecido en el presente supuesto. Los cuadrantes confeccionados en demanda son de difícil comprensión, siendo imposible poder entender lo que en ellos se plasma, no existiendo además prueba alguna de la realización de las mismas.

Reclama asimismo dietas por el servicio prestados en las Islas Cíes. Y el art. 38 del convenio colectivo de aplicación establece que se generará dieta cuando por razones de trabajo se deba desplazar a un lugar distinto de aquel en el que habitualmente preste servicios. Y esta cuestión ya ha sido resuelta en sentencia de fecha 13-12-18, que dejó sin efecto las actas de infracción y liquidación por importe de 3.459,23 euros y 6.918,46 euros respectivamente, al entender que los trabajadores no tienen derecho a ninguna compensación por "traslado"; toda vez que su centro de trabajo son las playas de Vigo.

Reclama diferencias de plus transporte, sin especificar de donde proceden las mismas; lo que nos hace imposible determinar si existen o no. Y lo mismo decir de lo reclamado por traslado a las distintas playas, pues a tenor del art. 26 del convenio colectivo la jornada de trabajo se computará desde que el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo, tanto al inicio como al final de su jornada.

Procede la absolución del CONCELLO DE VIGO, por no ser la actividad de salvamento en las playas una actividad propia del Ayuntamiento. Y procede la absolución de las codemandadas ARASTI BARCA MA, S.L. y ARASTI BARCA, S.L., puesto que ninguna prueba se ha practicado tendente a acreditar la existencia de un grupo de empresas.

Segundo..- Según lo dispuesto por el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por
, se absuelve a las empresas EMSEBUR, S.L.,
ARASTI BARCA MA, S.L. y ARASTI BARCA, S.L., y al CONCELO DE
VIGO de las pretensiones en su contra deducidas.

Se hace saber a las partes que contra esta resolución no
cabe interponer recurso alguno.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en
primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Asinado por: LOPEZ MOLEDO, MARIA DEL CARMEN
Data e hora: 06/09/2019 09:15:24

